**************

**VS.**

**COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TIJUANA**

**EXPEDIENTE 1311/2016 S.S.**

**RECURSO DE REVISIÓN**

Mexicali, Baja California, a ocho de agosto de dos mil diecinueve.

Vistos los autos para resolver en definitiva en el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, el recurso de revisión interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia dictada el diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete por la Segunda Sala de este Tribunal, en el juicio citado al rubro.

**R E S U L T A N D O**

**I.** Por escrito presentado el diez de octubre de dos mil diecisiete se interpuso el recurso de referencia, y se admitió mediante acuerdo dictado el veintiocho de enero de dos mil diecinueve, en el que se designó como Ponente al Magistrado Carlos Rodolfo Montero Vázquez, y se ordenó dar vista a las partes por el plazo de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese.

**II.** Una vez transcurrido dicho plazo sin que las partes realizaran manifestación alguna, mediante acuerdo de Presidencia se ordenó citar a las partes para oír resolución y se turnaron los autos al Magistrado Ponente para formular el proyecto de resolución correspondiente.

**III.** La resolución recurrida en su único punto resolutivo estableció lo siguiente: *"UNICO. Con base en lo expuesto en el considerando III de esta resolución, y con fundamento en los artículo 40 fracción IX y 41 fracciones II y V,en relación con los artículos 2 y 22 todos de la Ley del Tribunal, se sobresee el presente juicio, para todos los efectos legales conducentes."*

**IV.** Agotado el procedimiento de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, se procede a dictar la resolución correspondiente de acuerdo a los siguientes…

VERSIÓN PÚBLICA

## C O N S I D E R A N D O S

**PRIMERO. Competencia.** Este Pleno es competente para conocer del recurso de revisión, conforme a lo dispuesto por los artículos 17, fracción II, y 94 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado (en lo subsecuente Ley del Tribunal), vigente al momento en que se inició el juicio que nos ocupa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos Primero, Segundo, Tercero y Sexto Transitorios de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, en vigor a partir del primero de enero de dos mil dieciocho.

**SEGUNDO. Antecedentes.** Para una mejor comprensión del asunto conviene precisar lo siguiente:

I.- El acto impugnado en el juicio consistió en la factura ********** emanado de la cuenta ********** emitida por la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana.

II.- La Sala decretó el sobreseimiento en el juicio con fundamento en los artículo 40 fracción IX y 41 fracciones II y V,en relación con los artículos 2 y 22 todos de la Ley del Tribunal; por considerar que la factura impugnada no constituye un acto administrativo definitivo.

III.- Inconforme con esa determinación la parte actora interpuso el recurso de revisión que se analiza.

**TERCERO. Agravios.** Se tienen por reproducidos en el presente capítulo los conceptos de agravio hechos valer por la parte recurrente, atendiendo al principio de economía procesal, lo anterior, toda vez que la Ley del Tribunal no establece como obligación que el juzgador transcriba el recurso de revisión interpuesto; sin demérito de que, este Pleno, a fin de satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia, realice el examen de los argumentos de agravio planteados, una vez precisados los puntos sujetos a debate. Apoya lo anterior la jurisprudencia por contradicción de tesis sustentada por la Segunda Sala del Alto Tribunal, con número de registro 164618, de rubro: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN".**

VERSIÓN PÚBLICA

**CUARTO. Análisis.** La parte recurrente argumenta, en esencia, que resulta ilegal el sobreseimiento decretado por la Sala, y que contrario a lo resuelto, el acto materia del juicio sí es impugnable en el juicio contencioso administrativo, por ser definitivo; siendo aplicable la jurisprudencia número 5 emanada de este órgano jurisdiccional.

Combate los razonamientos de la Sala, que concluyen que:

a.- La factura de pago por consumo de agua potable y alcantarillado no es un acto administrativo definitivo mediante el cual se determina un crédito fiscal a cargo del particular demandante, sino un acto de naturaleza informativa, y;

b.- En el caso no resulta aplicable la jurisprudencia número 5 emitida por el Pleno de este Tribunal, en la que se estableció que el recibo por consumo de agua constituye un acto administrativo de molestia impugnable en el juicio contencioso.

**Los agravios hechos valer son inoperantes, por ende, innecesario su análisis; atendiendo a lo siguiente:**

A la fecha existen jurisprudencias emanadas de este Pleno que resuelven la cuestión planteada, con las que es posible desestimar los agravios que hizo valer la parte actora. En efecto, sobre la naturaleza jurídica de la factura por consumo de agua, así como respecto de la aplicabilidad de la jurisprudencia número 5 de este Tribunal, existe criterio definido recientemente, el cual quedó fijado en las tesis jurisprudenciales de posterior inserción.

En las ejecutorias que dieron lugar a esas tesis jurisprudenciales se concluyó que el recibo o factura por consumo de agua no constituye un acto susceptible de impugnarse a través del juicio de nulidad al no constituir un acto administrativo del que emanen consecuencias jurídicas; es decir, no constituye una resolución determinante de crédito fiscal.

Para este Pleno, ese instrumento tiene un carácter meramente informativo. Su finalidad es que el usuario esté en aptitud de cumplir con la obligación de enterar los derechos que, como contribución, se generan

VERSIÓN PÚBLICA

por el consumo de agua potable o, inconformarse ante el organismo encargado del servicio por el consumo registrado o por el importe propuesto como pago. Las jurisprudencias referidas se reproducen a continuación:

> **FACTURA POR CONSUMO DE AGUA EMITIDA POR EL ORGANISMO ENCARGADO DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE. NO ES UN ACTO ADMINISTRATIVO DEFINITIVO MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA UN CRÉDITO FISCAL Y SU NATURALEZA JURÍDICA ES MERAMENTE INFORMATIVA (INTERPRETACIÓN DE LA LEY QUE REGLAMENTA EL SERVICIO DE AGUA POTABLE EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA VIGENTE HASTA EL 30 DE DICIEMBRE DE 2016).** La factura por consumo de agua emitida por el Organismo encargado del Servicio de Agua Potable, no constituye un acto administrativo definitivo susceptible de impugnarse ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, sino que su naturaleza es meramente informativa, toda vez que es el medio previsto por la ley para proporcionar al contribuyente la lectura del aparato medidor, instalado en el predio del usuario para la verificación mensual del consumo de agua. Lo anterior se concluye de la interpretación armónica de los artículos 15, 16, 17, 54, 60, 61, 62, 63 y 110 de la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California, en el sentido de que la factura por consumo de agua es el documento que contiene la información que proporciona el organismo al usuario, a fin de que esté en aptitud de cumplir con la obligación de pagar los derechos por servicio de agua potable del periodo mensual o inconformarse ante el mismo organismo al no estar de acuerdo con el importe o con el consumo indicado en la factura de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la ley en cita; iniciándose con dicha inconformidad el procedimiento administrativo que concluirá con la resolución que determine si deben o no regir los consumos registrados y su importe, imponiendo en su caso, las sanciones y accesorios que legalmente correspondan. La resolución que resuelva tal inconformidad constituirá un acto administrativo definitivo impugnable en los términos previstos por el artículo 110 de la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California o en el juicio contencioso ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, en términos de lo dispuesto en el artículo 35 de la ley que lo rige. Además, debe interpretarse que la factura por consumo de agua no se trata de una resolución que determine un crédito fiscal, dado que tendría que satisfacer los requisitos previstos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 68 BIS del Código Fiscal del Estado, y el legislador local, en el artículo 62 de la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California, reguló la factura eximiéndola de ajustarse a los requisitos para los actos de molestia, y una interpretación en sentido contrario, implicaría que el legislador pretendió regular la determinación de un crédito fiscal sin reunir los requisitos previstos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual es inadmisible y, por tanto, el juicio contencioso administrativo que se promueva en su contra es improcedente, en términos de los artículos 40, fracción IX, y 41, fracción V, en relación con los artículos 2 y 22 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.

VERSIÓN PÚBLICA

Recurso de revisión 698/2015 S.S.— Promovente: Pedro Becerra Rodríguez.— Autoridad demandada: Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana.— 22 de junio de 2017.— Unanimidad de votos.— Ponente: Alberto Loaiza Martínez.
Recurso de revisión 63/2016 S.S.— Promovente: José Arturo Olmos García.— Autoridad demandada: Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana.— 22 de junio de 2017.— Unanimidad de votos.— Ponente: Guillermo Moreno Sada.
Recurso de revisión 59/2016 S.S.— Promovente: Alberto Manuel Estrada Herrera.— Autoridad demandada: Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana.— 22 de junio de 2017.— Unanimidad de votos.— Ponente: Carlos Rodolfo Montero Vázquez.

El Pleno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, en sesión celebrada el quince de agosto de dos mil diecisiete, aprobó por unanimidad de votos la tesis de jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria

**JURISPRUDENCIA NÚMERO 5 DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO. LA MODIFICACIÓN SUSTANCIAL DE LAS DISPOSICIONES A QUE SE REFIERE, LA HACEN INAPLICABLE PARA LOS CASOS QUE VERSAN SOBRE LA APLICACIÓN DE LA LEY QUE REGLAMENTA EL SERVICIO DE AGUA POTABLE EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA VIGENTE. Mediante Jurisprudencia 5 de rubro "RECIBO POR CONSUMO DE AGUA. CONSTITUYE ACTO ADMINISTRATIVO DE MOLESTIA IMPUGNABLE EN JUICIO. PARA SU VALIDEZ Y EFICACIA DEBE ESTAR FUNDADO"** este Tribunal estableció que el recibo por consumo de agua constituye un acto administrativo de molestia, impugnable en el juicio contencioso administrativo; sin embargo, el criterio sustentado en dicha jurisprudencia se fundamenta en un sistema normativo previo a la reforma contenida en el decreto número 301, publicado el 4 de diciembre de 2009 en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, que modificó sustancialmente el sistema normativo que reglamenta el servicio de agua potable. En efecto, entre el sistema normativo vigente antes de la reforma del 4 de diciembre de 2009 y el actual, se aprecia que existen diferencias sustanciales, tales como que la lectura del medidor se contenía en una nota oficial que se notificaba a la persona con la que se entendiera la visita, quien debía firmar de recibido, y en el sistema vigente la lectura del medidor se contiene en una factura, que no es obligatoria notificar personalmente al usuario, ya que solo prevé que será entregada en el domicilio que corresponda al predio, a través de cualquier medio que el organismo determine y, que en caso de no recibirla deberán solicitarla en las oficinas recaudadoras adscritas al organismo. Así mismo, existen diferencias entre los datos que debía contener la nota oficial y las que contiene actualmente la factura, toda vez que anteriormente no se establecía el importe del consumo registrado, sino solamente el consumo registrado por el aparato medidor, además de que no se indicaba que los datos eran mínimos, y en consecuencia se establecía que el particular se podía inconformar solamente contra el consumo registrado, y no como actualmente establece la ley que también se puede inconformar contra el importe del mismo. Por lo tanto, la interpretación realizada a la ley que reglamenta el servicio de agua potable vigente, se efectúa respecto de disposiciones distintas a las interpretadas por la Jurisprudencia Número 5, lo

VERSIÓN PÚBLICA

que la vuelve inaplicable para los casos que versan sobre tales normas al derivar de disposiciones no vigentes.

Recurso de revisión 698/2015 S.S.— Promovente: Pedro Becerra Rodríguez.— Autoridad demandada: Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana.— 22 de junio de 2017.— Unanimidad de votos.— Ponente: Alberto Loaiza Martínez. Recurso de revisión 63/2016 S.S.— Promovente: José Arturo Olmos García.— Autoridad demandada: Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana.— 22 de junio de 2017.— Unanimidad de votos.— Ponente: Guillermo Moreno Sada. Recurso de revisión 59/2016 S.S.— Promovente: Alberto Manuel Estrada Herrera.— Autoridad demandada: Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana.— 22 de junio de 2017.— Unanimidad de votos.— Ponente: Carlos Rodolfo Montero Vázquez.

El Pleno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, en sesión celebrada el quince de agosto de dos mil diecisiete, aprobó por unanimidad de votos la tesis de jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Ahora bien, las jurisprudencias anteriores son obligatorias para este Pleno en términos del artículo 95 de la Ley del Tribunal; numeral que dispone lo siguiente:

*"ARTICULO 95.- Las sentencias firmes del Pleno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo constituirán Jurisprudencia, siempre que lo resuelto se sustente en tres ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario y hayan sido aprobadas por unanimidad de votos de los Magistrados que lo integran.*

*La jurisprudencia del Tribunal será obligatoria para el Pleno y sus Salas. También estarán obligadas a su observancia las autoridades administrativas sometidas a su jurisdicción; excepción hecha en materia tributaria. Cuando se invoquen tesis jurisprudenciales de este órgano, deberán proporcionarse los datos suficientes para su identificación y verificación.*

*Cuando alguna Sala o autoridad administrativa, dicte o ejecute un acto contraviniendo una tesis jurisprudencial, el Tribunal le solicitará un informe. Una vez confirmado el incumplimiento, el Pleno del Tribunal le aplicará los medios de apremio que establece esta Ley..."*

En consecuencia, al existir jurisprudencias definidas en relación al asunto aquí planteado, que además resultan obligatorias en su observancia y aplicación, y que constriñen a éste órgano a resolver en el mismo sentido, lo conducente es considerar inoperantes los agravios que planteó la parte recurrente.

Por otro lado es importante dejar asentado que el Pleno del Décimo Quinto Circuito del Poder Judicial de la Federación, al resolver la contradicción de tesis 8/2018, asentó el criterio de que el citado recibo no

VERSIÓN PÚBLICA

constituye un acto administrativo definitivo para la procedencia del juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

Afirmó que mientras exista la posibilidad de que la autoridad, a través del recurso de inconformidad que prevé el artículo 62 de Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en Baja California, pueda modificar, anular o revocar el acto que afecta al usuario del servicio de agua potable, el juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, resultará improcedente.

Razonó que hasta el momento en que el usuario impugne el acto a través del medio de defensa previsto en la legislación especial y la autoridad encargada del servicio resuelva lo conducente, será cuando el recibo de agua se convierta en un acto administrativo definitivo para la procedencia del juicio contencioso administrativo; por ende, solo hasta entonces las resoluciones o actos que sean antecedente o consecuencia de esa impugnación, podrán impugnarse en dicho juicio.[1] Se transcribe enseguida la jurisprudencia en cita:

**Época: Décima Época**
**Registro: 2017704**
**Instancia: Plenos de Circuito**
**Tipo de Tesis: Jurisprudencia**
**Fuente: Semanario Judicial de la Federación**
**Publicación: viernes 24 de agosto de 2018 10:32 h**
**Materia(s): (Administrativa)**
**Tesis: PC.XV. J/33 A (10a.)**

**RECIBO O FACTURA DE PAGO EXPEDIDA POR LA COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. TIENE EL CARÁCTER DE UN CRÉDITO FISCAL QUE NO CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ADMINISTRATIVO ESTATAL.** Conforme a los artículos 3, 7, 8 y 23 del Código Fiscal del Estado de Baja California, en relación con el numeral 22 de la Ley de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos de dicha entidad federativa (abrogada), los ingresos que percibe el Estado por los servicios de suministro de agua potable y drenaje tienen la naturaleza de un derecho, porque conforme al artículo 7 mencionado, poseen ese carácter las contraprestaciones establecidas en las leyes fiscales por los servicios prestados por el Estado en sus funciones de derecho público, así como por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público; de ahí que los derechos constituyen un tributo impuesto por el Estado a los gobernados que utilizan los servicios públicos y están comprendidos en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En ese contexto, el pago por consumo de agua constituye una contribución en su modalidad de derecho a cargo de los particulares y, por tanto, debe considerarse como un crédito fiscal, en

[1] Estas consideraciones quedaron plasmadas en la ejecutoria de la que emanó la jurisprudencia en cita.

VERSIÓN PÚBLICA

> atención a la legislación especial que rige el acto (Ley de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos del Estado de Baja California), la cual establece que la obligación de pago de las cuotas por consumo de agua tendrá el carácter de fiscal. Ahora bien, aun cuando la obligación de pago por consumo de agua potable se refleja al emitirse el recibo o la factura por el cobro correspondiente, éstos no constituyen una resolución definitiva impugnable ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, en términos del artículo 22 de la Ley que lo rige, porque previamente debe acudirse al recurso de inconformidad que establece el artículo 62 de la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado Baja California, para impugnar el cobro del servicio de agua potable, ya que en la parte final del párrafo primero de este último precepto legal, se establece expresamente como consecuencia si no se impugna el cobro por el consumo de agua mediante la inconformidad, que la factura quedará firme para todos los efectos legales y, por ende, su consentimiento tácito; de ahí que resulte obligatorio para el usuario agotar la inconformidad prevista en esta ley. En ese sentido, impera el principio de especialidad de las normas que en el caso es la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California, ante la optatividad que se prevé en el numeral 35 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado, dada la obligatoriedad de agotar el recurso previsto en la legislación especial. Por tanto, los recibos o facturas de pago por consumo de agua no constituyen un acto administrativo definitivo impugnable ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.[2]

La jurisprudencia anterior también resulta obligatoria para este Pleno en términos del artículo 217, segundo párrafo, de la Ley de Amparo[3], numeral que, en la parte que aquí interesa, dispone lo siguiente:

> *"La jurisprudencia que establezcan los Plenos de Circuito es obligatoria para los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de las entidades federativas y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales que se ubiquen dentro del circuito correspondiente".*

Así, al existir jurisprudencias que emanan tanto de este Pleno como del Poder Judicial de la Federación (en las que de manera coincidente se afirma que el recibo por consumo de agua no es un acto susceptible de impugnarse a través del juicio contencioso administrativo), y tomando en cuenta que esas jurisprudencias resultan obligatorias en su observancia y aplicación (de manera que constriñen a éste órgano a resolver en el mismo sentido), lo procedente, en este caso, es confirmar la resolución de Sala que sobresee en el juicio.

Lo anterior encuentra sustento en el criterio del Primer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito dentro de la tesis XVII.1o.5 K, de la

[2] Esta tesis se publicó el viernes 24 de agosto de 2018 a las 10:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 27 de agosto de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

[3] El nombre completo de esta Ley es: LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

VERSIÓN PÚBLICA

Novena Época, con número de registro 191146; y en la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dentro de la tesis 1a./J. 14/97, de la Novena Época, bajo número de registro 198920; mismas que, respectivamente, se reproducen:

> **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. RESULTA INNECESARIO SU ANÁLISIS, CUANDO SOBRE EL TEMA DE FONDO PLANTEADO EN LOS MISMOS YA EXISTE JURISPRUDENCIA.** Resultan inoperantes los conceptos de violación, y por ende innecesario su análisis, en los que en relación al fondo del asunto planteado en los mismos, ya existe jurisprudencia definida que resulta obligatoria en su observancia y aplicación para la autoridad responsable, que la constriñen a resolver en el mismo sentido fijado en esa jurisprudencia, por lo que, en todo caso, con la aplicación de la misma se da respuesta en forma integral al tema de fondo planteado; luego, si esa jurisprudencia es contraria a los intereses de la parte quejosa, ningún beneficio obtendría esta última el que se le otorgare la protección constitucional para que el tribunal de apelación estudiara lo planteado en la demanda, así como en los agravios que se hicieron valer en relación con el tema de fondo que es similar al contenido en dicha jurisprudencia, pues por virtud de la obligatoriedad de ésta, tendría que resolver en el mismo sentido establecido en la misma."
>
> **"AGRAVIOS INOPERANTES. INNECESARIO SU ANÁLISIS CUANDO EXISTE JURISPRUDENCIA.** Resulta innecesario realizar las consideraciones que sustenten la inoperancia de los agravios hechos valer, si existe jurisprudencia aplicable, ya que, en todo caso, con la aplicación de dicha tesis se da respuesta en forma integral al tema de fondo planteado."

Finalmente es de señalarse que aunque la parte actora señaló como actos impugnados la notificación del crédito fiscal, la instalación del reductor y la orden de suspensión de servicio de agua potable; tales actos no formaron parte de la litis, en tanto la Segunda Sala no admitió el juicio sobre ellos. Los consideró consecuencia de la factura y señaló que serían estudiados al momento de resolver sobre el crédito fiscal.

Esa configuración de la litis no fue impugnada por las partes y por ende quedó firme. De manera que al sobreseerse el juicio por cuanto hace a la factura, debe entenderse que el juicio se sobresee en su totalidad, sin que sea necesario un posicionamiento sobre los referidos actos.

Por lo expuesto y con fundamento, además, en lo dispuesto por el artículo 94 de la ley que rige a este órgano jurisdiccional, es de resolver y se...

VERSIÓN PÚBLICA

**R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Son inoperantes los agravios hechos valer. Por lo tanto, se confirma la resolución de sobreseimiento dictada por la Segunda Sala de este Tribunal.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad recurrente.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, como Ponente, Guillermo Moreno Sada y Alberto Loaiza Martínez. Todos firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, quien autoriza y da fe.

VERSION PUBLICA

LA SUSCRITA, CLAUDIA CAROLINA GOMEZ TORRES, SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR:----------

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSION PUBLICA DE LA RESOLUCION DICTADA POR EL PLENO DEL TRIBUNAL EN SESION DE FECHA OCHO DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE, RELATIVA AL RECURSO DE REVISION PROMOVIDO EN EL EXPEDIENTE 1311/2016 S.S., EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACION DE DIEZ ASTERISCOS; VERSION QUE VA EN DIEZ FOJAS UTILES.

LO ANTERIOR CON APOYO EN LOS ARTICULOS 80 Y 83, FRACCION VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A QUINCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE. DOY FE.

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
BAJA CALIFORNIA

SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.

VERSION PUBLICA